

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ÁNGEL L. RAMOS
ROQUE, ET AL.
Apelado

KLAN201900275

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

v.

SALUSTIANO RAMOS
LÓPEZ, ET AL.
Apelante

Caso Núm.
E AC2010-0390

Sobre:
División de
Comunidad

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2019.

Comparece ante nosotros Samuel José Ramos Roque, Noris Elizabeth Ramos Roque y Zulma Noemí Ramos Roque todos herederos de la Sucesión de Samuel Ramos López (en conjunto “los peticionarios” o Sucesión de Samuel Ramos López). Los peticionarios solicitan la revocación de un dictamen intitulado *Sentencia parcial* por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas. La decisión fue emitida el 8 de noviembre de 2018. Mediante el referido dictamen, el TPI resolvió, de manera sumaria, que las Fincas #8,215 y #2,030 (descritas más adelante en la *Resolución*) no forman parte del caudal de la Sucesión de Celia López Estrella -caudal objeto de partición en el litigio de epígrafe.

Toda vez que el pleito de epígrafe versa sobre la división de una comunidad hereditaria y ésta no se ha realizado aún, entendemos que las determinaciones en cuestión son de carácter interlocutorio sujetas a revisión mediante el recurso de *certiorari* y no una apelación. En consecuencia, acogemos el recurso como una

Número identificador:

RES2019_____

petición de *certiorari* y conservamos el alfanúmero designado para fines de los trámites en la Secretaría. Aclarado el tipo de recurso que tenemos ante nuestra consideración, procedemos a reseñar el trámite procesal pertinente. Veamos.

I.

El pleito que origina el recurso de *certiorari* comenzó el 24 de junio de 2010 cuando Ángel L. Ramos Roque, Elisamuel Ramos Roque, Sonia Ramos Roque y Betzaida Ramos Roque (todos herederos de la Sucesión de Ángel L. Ramos López) demandaron a Salustiano Ramos López (tío paterno de los demandantes) con el fin de liquidar la comunidad hereditaria de la Sucesión de Celia López Estrella. Además, los demandantes solicitaron que se le ordenara a Salustiano Ramos López a pagar \$150,000 por “concepto de la participación en la herencia”, más intereses, costas del litigio y honorarios de abogado.¹ Los demandantes alegaron ser los herederos de su padre Ángel L. Ramos López (fallecido el 23 de diciembre de 1996) de conformidad con la *Resolución* dictada el 22 de noviembre de 2005 por el TPI en el Caso Civil Numero EJV2005-1064. Según los demandantes, Ángel L. Ramos López dejó bienes inmuebles sitios en el Municipio de Caguas. Asimismo, los demandantes alegaron ser los herederos de su abuela Celia López Estrella quien falleció testada el 6 de marzo de 2002 y su abuelo Ramón Ramos Rodríguez fallecido el 25 de mayo de 1978 según *Resolución* dictada por el TPI en el Caso Civil Número TS78-1879.²

Los demandantes adujeron que Salustiano Ramos López es el poseedor y administrador del caudal relicto cuya liquidación reclaman en el presente pleito. Además, alegaron que el demandado dispuso de los bienes muebles e inmuebles según su parecer sin el consentimiento, intervención, anuencia o conocimiento de los

¹ Recurso apelativo, Apéndice, págs. 1-3.

² Íd., pág. 2.

demandantes. Añadieron que el demandado obtuvo y obtiene frutos de los bienes del caudal relicto, y excluyó a los demandantes. Según la *Demanda*, les corresponde a los demandantes \$150,000 por la participación de los caudales relictos de las sucesiones de Ramón Ramos Rodríguez y Celia López Estrella.³

Salustiano Ramos López contestó la *Demanda*. Al hacerlo, el demandado alegó desconocer que Ángel L. Ramos López tenía interés propietario en bienes inmuebles sitios en el Municipio de Caguas. Por otro lado, el demandado aceptó el fallecimiento de Celia López Estrella y que, según el testamento, Ángel L. Ramos López tenía una participación en la herencia. De igual manera, el demandado admitió que Ramón Ramos Rodríguez falleció y Ángel L. Ramos López fue declarado heredero, pero alegó en la afirmativa que la herencia de la Sucesión de Ramón Ramos Rodríguez fue partida, adjudicada y distribuida en cumplimiento con una *Sentencia* dictada el 18 de junio de 1990 en el caso RF80-2180.⁴ Salustiano Ramos López aceptó que fue designado albacea testamentario por Celia López Estrella y alegó haber cumplido bien y fielmente con el cargo. A lo anterior añadió que ha actuado conforme a la ley y en protección de los derechos de todos los herederos.⁵

Como *Defensas afirmativas*, el demandado alegó que: los derechos de los demandantes fueron adjudicados en los casos RF80-280 y EAC2002-0463; y la *Demanda* era prematura porque los demandantes no habían cumplido con la cancelación de gravamen o pago correspondiente a la contribución de herencia. Por lo anterior, Salustiano Ramos López solicitó que se declarase No Ha Lugar la *Demanda* y se impusiera el pago de honorarios de abogado más las costas del pleito por temeridad.⁶

³ Íd., pág. 3.

⁴ Íd., págs. 5-6.

⁵ Íd., pág. 6.

⁶ Íd., págs. 6-7.

En el año 2012, la *Demanda* fue enmendada con el fin de añadir como demandados a otros herederos de la Sucesión de Celia López Estrella, ya fuese por derecho propio o por representación, estos son: Carmen Dolores Velázquez López; Leonilda Velázquez López; María Mansia Agosto López; Samuel Ramos Roque; Noris Elizabeth Ramos Roque; Zulma Noemí Ramos Roque; Iluminada Hernández Rodríguez; Felicita Hernández Rodríguez; José Iluminado Hernández Rodríguez; Milagros Hernández Rodríguez; Ada Luz Hernández Rodríguez; Carmen Luz Hernández Rodríguez; Luis Hernández Rodríguez; Alexis Rodríguez Torres; Ana Celia Rodríguez Torres; Magaly Rodríguez Torres; Víctor Manuel Rodríguez Torres; y Martín Rodríguez Torres.⁷

En la *Demanda enmendada* se solicitó que se realizara el inventario de bienes y deudas del caudal hereditario de la Sucesión de Celia López Estrella, el avaluó, la partición y adjudicación correspondiente para así liquidar la totalidad de la comunidad de bienes hereditarios.⁸ Según los demandantes, Celia López Estrella dejó o tenía interés propietario en “bienes muebles, inmuebles, cuentas bancarias, joyas, etc., sitios en su mayoría en el pueblo de Caguas”.⁹ Asimismo, los demandantes solicitaron que se le adjudicaran alegados créditos a su favor por los supuestos actos del albacea de disponerlos para beneficios propio. Por último, los demandantes solicitaron que se nombrara un contador partidario y se condenara a la parte demandada a pagar los honorarios de abogado,

⁷ Se identifican de la siguiente forma: Samuel Ramos Roque, Noris Elizabeth Ramos Roque y Zulma Noemí Ramos Roque son herederos de Samuel José Ramos López quien fue hijo de Celia López Estrella. Iluminada Hernández Rodríguez, Felicita Hernández Rodríguez, José Iluminado Hernández Rodríguez, Milagros Hernández Rodríguez, Ada Luz Hernández Rodríguez, Carmen Luz Hernández Rodríguez, Luis Hernández Rodríguez son herederos de Dolores Rodríguez López quien fue hija de Celia López Estrella. Alexis Rodríguez Torres, Ana Celia Rodríguez Torres, Magaly Rodríguez Torres, Víctor Manuel Rodríguez Torres, Martín Rodríguez Torres son herederos de Martín Ramos López quien fue hijo de Celia López Estrella. Íd., pág. 10.

⁸ Íd., pág. 13.

⁹ Íd., pág. 11.

gastos y costas del pleito.¹⁰ Tal como se desprende de la *Demanda enmendada*, a pesar de que existen varias sucesiones nombradas en las alegaciones, la partición solicitada versa sobre la Sucesión de Celia López Estrella.

Los codemandados Noris Elizabeth Ramos Roque, Samuel Ramos Roque y Zulma Noemí Ramos Roque contestaron la *Demanda enmendada*, y alegaron afirmativamente que los gastos o pagos relacionados con los gastos hereditarios deben cobrarse de los bienes del caudal relicto de la Sucesión de Celia López Estrella. Además, indicaron que, de realizarse la partición de la herencia, se debía adjudicar la participación de cada parte y no de la parte demandante exclusivamente. Por consiguiente, reclamaron que se les permitiera participar, impugnar y levantar cualquier derecho o defensa.¹¹ La *Contestación a demanda enmendada* fue presentada el 19 de agosto de 2013.¹²

El próximo trámite procesal que surge del apéndice del recurso es una *Moción de sentencia sumaria parcial* presentada por Salustiano Ramos López el 28 de marzo de 2018. Según el codemandado, la reclamación de los demandantes versaba sobre una disputa de cuatro inmuebles, todas inscritas en la Sección I del Registro de la Propiedad, a saber: la Finca #18,245 inscrita al Folio 16 del Tomo 335; la Finca #8,215 inscrita al Folio 236 del Tomo 289; la Finca #2,030 inscrita al Folio 174 del Tomo 235; y la Finca #8,066 inscrita al Folio 49 del Tomo 365.¹³ Salustiano Ramos López argumentó que éstos bienes fueron adjudicados judicialmente a Celia López Estrella al liquidarse los bienes de su esposo, Ramón Ramos Rodríguez, quien falleció con anterioridad.¹⁴

¹⁰ Íd.

¹¹ Íd., pág. 19.

¹² Íd., pág. 15.

¹³ Íd., págs. 21-22.

¹⁴ Íd., pág. 21.

El fin de la sentencia sumaria interpuesta por Salustiano Ramos López era obtener una determinación del TPI en la cual se dispusiera que la Finca #8,215 no formaba parte del caudal relicto de la Sucesión de Celia López Estrella. Salustiano Ramos López arguyó que le compró a Celia López Estrella, en vida, las Fincas #8,215 y 2,030.¹⁵ En relación con la Finca #8,215, mencionó que, con posterioridad al inicio del presente litigio, el Municipio de Caguas la expropió. Salustiano Ramos López indicó que el desembolso del dinero consignado por el Municipio de Caguas como justa compensación está “sujeto a que se resuelva el asunto de titularidad sobre dicha finca en este pleito”.¹⁶ En relación con la Finca #8,066, alegó que Celia López Estrella la donó, en vida, a Samuel Ramos López.¹⁷ Por lo tanto, la posición del codemandado fue a los efectos que el caudal hereditario de la Sucesión de Celia López Estrella se componía solo de la Finca #18,245.¹⁸

Acerca de la liquidación de la Finca #18,245, Salustiano Ramos López argumentó que solo restaba liquidar la participación de los demandantes, porque los demás herederos les vendieron al primero sus participaciones hereditarias.¹⁹ En apoyo de este planteamiento y los otros reseñados, Salustiano Ramos López propuso una lista de ocho determinaciones de hechos y acompañó la moción con los siguientes documentos: *Testamento abierto* otorgado por Celia López Estrella el 17 de enero de 1980 mediante Escritura Número Cinco ante el notario público Manuel A. Coss Martínez; *Contrato de cesión de derechos y acciones* entre Celia López Estrella y José D. Muñoz Gómez²⁰ suscrito el 7 de agosto de 1993; *Rectificación de cabida, segregación y compraventa* entre Celia

¹⁵ Íd., págs. 22-23.

¹⁶ Íd., pág. 22.

¹⁷ Íd., pág. 23.

¹⁸ Íd., pág. 22.

¹⁹ Íd.

²⁰ José D. Muñoz Gómez compareció en representación de la entidad sin fines pecuniarios Movimiento Misionero Mundial. Íd., pág. 33.

López Estrella y Movimiento Misionero Mundial, Inc., otorgada el 16 de noviembre de 1995 ante el notario público José W. Cartagena; *Contrato de cesión de derechos y acciones* entre Celia López Estrella y Salustiano Ramos López suscrito el 6 de agosto de 1993; y la *Petición*, la *Moción reclamando titularidad sobre bien expropiada y otros extremos* y la *Orden* de 17 de abril de 2017 que son documentos relacionados con el pleito de expropiación forzosa KEF2012-0048.²¹

Salustiano Ramos López sometió otra *Moción de sentencia sumaria parcial* relacionada con la Finca #2,030. En dicho escrito, el codemandado arguyó que el TPI no debía incluir la Finca #2,030 en el caudal de la Sucesión de Celia López Estrella, porque la causante, en vida, le vendió dicha propiedad al primero.²² Asimismo, Salustiano Ramos López reiteró que la Finca #8,066 fue donada por Celia López Estrella a Samuel Ramos López. Con esta solicitud de sentencia sumaria parcial, el codemandado sometió: la *Compraventa asumiendo hipoteca* entre Celia López Estrella como vendedora y Salustiano Ramos López y su esposa Carmen María Hernández Rivera como “compradores”, otorgada el 10 de junio de 1994, mediante Escritura Número Cuarenta y Dos, ante el notario público Julio Vázquez-Muñoz; y las planillas del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales relacionadas con dicho instrumento público.²³

Los codemandados Noris Elizabeth Ramos Roque, Samuel Ramos Roque y Zulma Noemí Ramos Roque se opusieron a lo solicitado por Salustiano Ramos López. En la *Oposición a moción de sentencia sumaria parcial*, aceptaron que: el testamento otorgado por Celia López Estrella asignaba a los demandantes un 3.7% del

²¹ Íd., págs. 21-53.

²² Íd., pág. 55.

²³ Íd., págs. 54-76.

caudal relicto; el Municipio de Caguas expropió la Finca #8,215; Salustiano Ramos López presentó una moción en el proceso de expropiación mediante la cual alegó ser el titular de la finca expropiada; y la paralización del retiro del dinero consignado por el Municipio de Caguas en el caso de expropiación.²⁴

Sin embargo, los codemandados argumentaron que estaba en controversia lo siguiente: la validez del testamento otorgado por Celia López Estrella porque no se había provisto una copia certificada de la escritura y la parte opositora no formó parte de una estipulación citada por Salustiano Ramos López en su moción; si la sentencia que le adjudicó a Celia López Estrella los cuatro bienes inmuebles incluía bienes adicionales; si la compraventa a favor de Salustiano Ramos López se consumó pues, aunque reconoció la existencia del *affidavit* 3,719 (*Contrato de cesión de derechos y acciones*), la tradición o entrega no tuvo lugar ante la falta de gestión en segregar la parcela; y la validez de la compraventa a favor de Salustiano Ramos López toda vez que la Escritura Número Cuarenta y Tres, sobre *Rectificación de cabida, segregación y compraventa*, fue otorgada con posterioridad (16 de noviembre de 1995) y establecía que el predio remanente era de Celia López Estrella a esa fecha.²⁵

Los codemandados Noris Elizabeth Ramos Roque, Samuel Ramos Roque y Zulma Noemí Ramos Roque expusieron su teoría acerca de los documentos sometidos por Salustiano Ramos López y cómo éstos controvertían el hecho de la existencia del requisito de *la tradición* en la compraventa. Además, arguyeron que no procedía exigir el cumplimiento específico de la obligación de vender contraída por Celia López Estrella ante el transcurso del plazo prescriptivo de quince años establecido en el Art. 1864 del Código

²⁴ Íd., pág. 79.

²⁵ Íd.

Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 5294). Por último, le solicitaron al TPI que incluyera la Finca #8,215 en el caudal cuya partición se solicitó en la demanda.²⁶

Posteriormente, los codemandados Noris Elizabeth Ramos Roque, Samuel Ramos Roque y Zulma Noemí Ramos Roque también expresaron su oposición en cuanto a la exclusión de la Finca #2,030 del caudal relicto. A esos efectos, argumentaron que habían localizado una escritura de dación de pago en la cual una corporación llamada Ramón Rodríguez, Incorporada, pagaba una deuda a Celia López Estrella con la entrega de la Finca #2,030 y ello hacía necesario abrir un descubrimiento de prueba. Los aquí peticionarios incluyeron copia de la Escritura Número Cuanta y Uno, de *Dación en pago*, otorgada el 10 de junio de 1994 ante el notario público Julio Vázquez Muñoz.²⁷ El descubrimiento de prueba solicitado fue con el propósito de “aclarar las circunstancias de dichas transacciones que en un mismo día habría pasado de una corporación a la causante y luego al Promovente”.²⁸

Luego que el TPI, mediante *Resolución* dictada el 19 de julio de 2018, no le permitiera el descubrimiento de prueba adicional que ya mencionamos, los codemandados Noris Elizabeth Ramos Roque, Samuel Ramos Roque y Zulma Noemí Ramos Roque expresaron que no pudieron localizar prueba adicional suficiente para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria relacionada con la Finca #2,030. En consecuencia, solicitaron reconsideración de la denegatoria al descubrimiento de prueba y manifestaron que desconocían lo ocurrido con el dinero proveniente de las ventas de los inmuebles. Además, adujeron que el caudal relicto no se componía solo de los

²⁶ Recurso apelativo, Apéndice, págs. 81-90.

²⁷ *Íd.*, pág. 93a.

²⁸ *Íd.*, págs. 91-92.

cuatro inmuebles, pues todavía debía realizarse el inventario y avalúo.²⁹

Mediante *Sentencia parcial*, dictada el 8 de noviembre de 2018, el TPI adjudicó las mociones de sentencia sumaria presentadas por Salustiano Ramos López.³⁰ Es de notar que la parte demandante de este caso no se opuso en ningún momento a las solicitudes de sentencia sumaria. Examinados los escritos sometidos ante su consideración, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. Doña Celia López Estrella t/c/c Sergia López Estrella murió testada el 6 de marzo de 2002, habiendo otorgado testamento según surge de la Escritura Núm. 5 de Testamento Abierto autorizado en Humacao, Puerto Rico, el 17 de enero de 1980 ante el Notario Manuel A. Coss Martínez.
2. Conforme al referido testamento, los demandantes Noris Elizabeth Ramos Roque, Samuel José Ramos Roque y Zulma Noemí Ramos Roque son acreedores en un 3.7% del caudal hereditario de Doña Celia.
3. Mediante Sentencia recaída en el caso RF1980-2180 el 14 de junio de 1980, Doña Celia se había adjudicado 4 bienes inmuebles, a saber:
 - a. 4 Calle Bernardino Torres, Urb. Jiménez Rosa, Caguas, PR 00725
 - Inscrita al Folio 16 del Tomo 335 de la Sección I del Registro de la Propiedad de Caguas (Finca #18,245).
 - b. Calle O Final, Sector La Granja, Barriada Morales, Caguas, PR 00725
 - Inscrita al Folio 236 del Tomo 289 de la Sección I del Registro de la Propiedad de Caguas (Finca #8,215).
 - c. 66 Calle Betances, Caguas, PR 00725
 - Inscrita al Folio 174 del Tomo 235 de la Sección I del Registro de la Propiedad de Caguas (Finca #2,030)
 - d. 8 Calle D, Sector La Granja, Barriada Morales, Caguas, PR 00725
 - Inscrita al Folio 49 del Tomo 365 de la Sección I del Registro de la Propiedad de Caguas (Finca #8,066).
4. Mediante Contrato de Cesión de Derechos y Acciones suscrito el 7 de agosto de 1993, Doña Celia vendió al Movimiento Misionero Mundial, Inc. una parcela de

²⁹ Íd., págs. 97-98.

³⁰ Íd., págs. 107-117.

terreno dentro de la Finca 8,215 con un área de 1,350.4 metros cuadrados por la suma de \$12,800.00, según consta del Affidavit 3,720 suscrito ante el Notario Víctor M. Quiñones Ramos. Dicha parcela fue posteriormente segregada y constituida como finca independiente mediante la Escritura Núm. 143 de RECTIFICACIÓN DE CABIDA, SEGREGACIÓN Y COMPRAVENTA, otorgada en Caguas, Puerto Rico el 16 de noviembre de 1995 ante el Notario José W. Cartagena.

5. El 6 de agosto de 1993, mediante Contrato de Cesión de Derechos y Acciones, Doña Celia vendió el remanente de la Finca 8,215 a Salustiano Ramos López por la suma de \$10,000.00, según consta del Affidavit 3,719 suscrito ante el Notario Víctor M. Quiñones Ramos.
6. Mediante la Escritura Núm. 41 sobre DACIÓN EN PAGO, otorgada el 10 de junio de 1994 ante el Notario Julio Vázquez Muñoz, la Corporación Ramón Ramos Rodríguez, Inc. reconoce adeudar la suma de setenta y dos mil cuatrocientos dólares (\$72,400.00) a favor de Doña Celia Lopez (sic) Estrella “En virtud de la deuda reconocida por la corporación, esta entrega a [Doña Celia] la [Finca 2,030]”.
7. El 10 de junio de 1994 Doña Celia vendió la Finca 2,030 a Salustiano Ramos López y Carmen María Hernández Rivera por la suma de \$94,200.00, de los cuales la vendedora reconoció haber recibido \$32,200.00 con anterioridad a dicho acto y el balance del precio, o sea la cantidad de \$62,000.00, fue retenida por la parte compradora, según consta de la Escritura Núm. 42 sobre COMPRAVENTA ASUMIENDO HIPOTECA suscrita ante el Notario Julio Vázquez Muñoz.
8. Mediante la Escritura Núm. 17 sobre CESION (sic) Y VENTA DE DERECHOS HEREDITARIOS, otorgada el 20 de noviembre de 2003 ante el Notario Miguel Angel (sic) Gierbolini Febus, los codemandados Noris Elizabeth Ramos Roque, Samuel José Ramos Roque y Zulma Noemí Ramos Roque “... CEDEN, VENDEN Y TRASPASAN...” a Salustiano Ramos López “todos sus derechos, acciones, intereses, propiedades bienes o participaciones que en su carácter de heredero de Doña SERGIA LÓPEZ ESTRELLA le corresponda en todos los bienes relictos de esta causante”.
9. Mediante procedimiento de expropiación forzosa instado el 7 de marzo de 2012 bajo el Caso Núm. KEF2012-0048, el Municipio Autónomo de Caguas expropió la Finca 8,215 para la cual consignó la suma de \$110,000.00 como justa compensación.
10. Como parte del referido proceso de expropiación, el 27 de marzo de 2012 Salustiano Ramos López presentó Moción Reclamando Titularidad Sobre Bien Expropiado y Otros Extremos, junto con Declaración Jurada, en la cual solicitó se le declare como único y exclusivo titular del inmueble expropiado por razón de Doña Celia haberle vendido el mismo mediante el documento privado notarizado antes descrito.
11. La Sala de Expropiaciones del Tribunal de Primera Instancia de San Juan ha paralizado el retiro de los fondos consignados en el Caso KEF2012-0048 hasta que

este Tribunal dilucide la controversia sobre la titularidad de la Finca 8,215.³¹

A base de las determinaciones de hechos transcritos, el TPI resolvió que el *Contrato de cesión de derechos y acciones*, suscrito entre Celia López Estrella y Salustiano Ramos López en el año 1993, incluyó los requisitos necesarios de título y modo, pues del mismo surgía que: “La cedente, Doña Celia López Estrella, en este acto vende, cede y traspasa al Cesionario compareciente, Don Salustiano Ramos López el remanente del solar perteneciente a la Cedente descrito en la Cláusula tercera... por el ajustado y convenido precio de Diez mil dólares (10,000)”. Toda vez que el contrato mencionado se suscribió en el año 1993 y Celia López Estrella falleció en el año 2002, el TPI concluyó que la Finca #8,215 no formaba parte del caudal relicto es controversia.³²

En relación con la Finca #2,030, el TPI determinó que los herederos de la Sucesión de Samuel Ramos López no impugnaron los hechos propuestos por Salustiano Ramos López. A esos efectos, el foro primario indicó que la oposición se limitó a intentar poner en entredicho la fecha en que Celia López Estrella adquirió la Finca 2,030, pero ello surgía de una *Sentencia* dictada el 14 de junio de 1990 y la escritura de dación en pago otorgada posteriormente el 10 de junio de 1994. Debido a que la titularidad de Celia López Estrella constaba en ambos documentos, el TPI indicó que no había controversia sobre ese hecho y de la capacidad para venderla a Salustiano Ramos López y su esposa Carmen María Hernández Rivera como surgía de la Escritura Número Cuarenta y Dos de *Compraventa asumiendo hipoteca* otorgada ante el notario público Julio Vázquez Muñoz. Por lo tanto, el TPI también concluyó que la Finca #2,030 fue vendida antes del fallecimiento de Celia López

³¹ Íd., págs. 110-11.

³² Íd., pág. 115.

Estrella y, en consecuencia, no pertenecía al caudal relicto en controversia.³³

Como se puede observar, el TPI le dio la razón a Salustiano Ramos López y declaró Ha Lugar ambas mociones de sentencia sumaria parcial. Los herederos de la Sucesión de Samuel Ramos López solicitaron reconsideración y, con el beneficio de la oposición de Salustiano Ramos López y otras mociones suplementarias, el TPI la declaró No Ha Lugar. Al así hacerlo el foro recurrido expresó que la falta de segregación de la Finca #8,215 no afectó la validez del *Contrato de cesión de derechos y acciones*, pues ello solo incidía en la inscripción del predio en el Registro de la Propiedad y el negocio jurídico era declarativo, no constitutivo. Asimismo, el TPI reiteró que no procedía el descubrimiento de prueba para posponer la adjudicación de la controversia relacionada con la Finca #2,030.³⁴

Insatisfecho con el resultado, los codemandados Samuel José Ramos Roque, Noris Elizabeth Ramos Roque y Zulma Noemí Ramos Roque acudieron ante nosotros y le imputaron al TPI haber cometido los siguientes errores, a saber:

- 1) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria parcial concluyendo que la transacción sobre la finca 8,215 cumplió con los requisitos de título y modo conforme a derecho, consumándose la entrega de una propiedad que no había sido segregada al momento de dicha transacción, teniendo como consecuencia que la propiedad no entrara a formar parte del caudal de la causante.
- 2) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria parcial afirmando que la finca 2030 dejó de pertenecer al caudal mediante transacción de compraventa, obviando la solicitud de que se considera (sic) plazo para realizar descubrimiento de prueba adicional ante incongruencia en la prueba documental que pudiera poner en duda la validez de la transacción.³⁵

³³ Íd., págs. 116-117.

³⁴ Íd., pág. 148.

³⁵ Alegato de la parte peticionaria, pág. 6.

Examinado el recurso, le concedimos término a la otra parte para que expusiera su posición y así lo hizo Salustiano Ramos López mediante *Alegato en oposición*. En dicho escrito, Salustiano Ramos López incluyó el *Informe sobre conferencia preliminar con antelación a juicio*, la *Solicitud de breve prórroga adicional de cinco (5) días para presentar contestación a demanda enmendada* y la *Minuta* de la vista celebrada el 28 de agosto de 2018 en la cual el abogado de los aquí peticionarios informó que no quedaba pendiente descubrimiento de prueba.³⁶ Con el beneficio de la comparecencia de las partes mencionadas, procedemos a atender el recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración.³⁷

II.

A. La Regla 42.1 de Procedimiento Civil y la expedición del recurso de *certiorari*

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) define la sentencia como “cualquier determinación del [TPI] que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse”. La sentencia le pone fin a la controversia mediante una adjudicación final, de manera que reste solamente ejecutarla. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 332 (2005). Las sentencias finales son revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de apelación. Art. 4.006 (a) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico del 2003, Ley Núm. 201-2003 (4 LPRA sec. 24y(a)). Por otro lado, la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, *supra*, también define lo que constituye una resolución. La referida Regla expresa que una resolución es “cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial”. Íd. La resolución es el dictamen que adjudica un incidente procesal o los derechos y obligaciones de algún litigante respecto a

³⁶ Alegato en oposición, Apéndice, pág. 19.

³⁷ La parte que inició la demanda ante el TPI compuesta por Ángel L. Ramos Roque, Elisamuel Ramos Roque, Sonia Ramos Roque y Betzaida Ramos Roque (todos herederos de la Sucesión de Ángel L. Ramos López) no comparecieron en el trámite apelativo y no surge del apéndice que se hubiese opuesto a las mociones de sentencia sumaria presentadas por Salustiano Ramos López ante el TPI.

algún aspecto de la reclamación o reclamaciones en controversia. *García v. Padró*, supra, citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 351.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción.

Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. La sentencia sumaria y la revisión en etapa apelativa

La Regla 36 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos

esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos, tales como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994). Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria, porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público”. Íd., pág. 579.

De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada. Regla 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA. Ap. V); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación. Véanse Regla 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, supra; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 165 (2011).

La parte que presenta una moción de sentencia sumaria para desestimar una reclamación en su contra, tiene diferentes alternativas para prevalecer, a saber: (1) si establece que no hay controversia real de hechos relevantes sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si establece la existencia incontrovertida de prueba que establezca una defensa afirmativa; o (3) si demuestra que la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar un hecho material o esencial del caso. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra, pág. 217-218, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 7 (1987); *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 446 (1999). Para utilizar la tercera

modalidad de la sentencia sumaria, es indispensable que se le haya brindado al demandante una oportunidad amplia para realizar el descubrimiento de prueba. Íd.

Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra, pág. 167. Al atender el ruego sumario, los tribunales consideran las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones a los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas que se produzcan. Los tribunales no tienen que limitarse a los hechos o a los documentos que se produzcan en la solicitud y pueden considerar todos los documentos en el expediente. Véanse *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 433; *Const. José Carro, S.E. v. Municipio Autónomo de Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios de revisión apelativa ante una sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Los criterios son los siguientes: (1) el tribunal apelativo no puede tomar en consideración prueba no presentada ante el nivel de instancia; (2) el tribunal apelativo no puede adjudicar hechos materiales en controversia; (3) la revisión apelativa es *de novo*; (4) se debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia quien se opone a la solicitud de sentencia sumaria; (5) se debe observar que las mociones cumplan con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y lo discutido en *SLG Zapata Rivera*; (6) debe exponer los hechos materiales controvertidos y los incontrovertidos si lo hubiese³⁸; y (7) ante un caso donde no existan

³⁸ El Tribunal Supremo expresó que “[e]sta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

hechos materiales en controversia, el tribunal apelativo procederá a revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho. Íd., págs. 118-119; véase, además, *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679 (2018).

III.

En el presente caso, lo primero que debemos destacar y reiterar es que la decisión recurrida adjudicó los derechos de Salustiano Ramos López sobre dos propiedades inmuebles y, con ello, nos los hizo formar parte del inventario del caudal relicto en controversia. La actuación del TPI no resolvió con finalidad la cuestión litigiosa ante su consideración que es la partición del caudal de la Sucesión de Celia López Estrella. Ninguna de las determinaciones relacionadas con las Fincas #8,215 y #2,030 constituyeron una partición de la herencia de la Sucesión de Celia López Estrella en esta etapa procesal. En todo caso, la decisión recurrida parece ser parte del proceso de inventario cuya finalización no se desprende del apéndice sometido por las partes. Es de notar que el TPI tampoco adjudicó la reclamación de los supuestos créditos a favor del caudal por la alegada mala administración de Salustiano Ramos López como albacea del referido caudal.

Ante esta situación, si bien las mociones presentadas por Salustiano Ramos López le permitieron al TPI levantar una serie de determinaciones de hechos incontrovertidos, no se materializó en sí una solicitud de sentencia sumaria, al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Como cuestión de derecho, en esta etapa de los procedimientos no existe una decisión judicial que se pueda ejecutar. En consecuencia, corresponde la evaluación de los señalamientos de error a la luz de los criterios de razonabilidad que rigen a los recursos de *certiorari*. Con esto en mente, procedemos a continuación.

La parte peticionaria argumentó que la venta de la Finca #8,215 a favor de Salustiano Ramos López no cumplió con los requisitos de *título y modo* porque, a la fecha del *Contrato de cesión de derechos y acciones*, el inmueble no estaba segregado. El segundo señalamiento de error se limitó a plantear que, aun cuando el caso lleva en calendario varios años, no fue hasta las mociones de sentencia sumaria presentadas por Salustiano Ramos López que se suscitaron las controversias sobre las fincas que formaban parte del caudal.

Luego de examinar con detenimiento los señalamientos de error y las determinaciones de hechos formuladas por el TPI -las cuales encuentran apoyo en la prueba documental ofrecida por las partes- consideramos que no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Los aquí peticionarios contestaron la demanda enmendada en el año 2013 y su representante legal expresó en una vista (celebrada en agosto de 2018) que no quedaba pendiente descubrimiento de prueba por su parte. Ante estas circunstancias, no encontramos indicio de pasión, prejuicio, imparcialidad o error manifiesto en la decisión del TPI de denegar el descubrimiento de prueba relacionado al asunto de la Finca #2,030.

De igual manera, no nos persuaden los argumentos de la parte peticionaria respecto a la segregación de la Finca #8,215 y su efecto sobre la validez del *Contrato de cesión de derechos y acciones*. La parte peticionaria no demostró que el TPI hubiese actuado con pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto al evaluar la prueba documental que tuvo ante su consideración. Por lo tanto, no encontramos motivo alguno para sustituir nuestro criterio por el del TPI en estos momentos. La denegatoria del recurso de *certiorari* no prejuzga los méritos de las cuestiones planteadas por la parte peticionaria. Además, nuestra decisión de no expedir el auto de *certiorari* no constituye impedimento para la continuación del litigio

ante el TPI respecto a las controversias que puedan suscitarse respecto a otros bienes muebles o inmuebles del caudal relicto pendiente de identificación, en esta etapa de los procesos.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* al amparo de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones